



ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2025-0001-A

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

El Subsecretario De Recursos Pesqueros

C o n s i d e r a n d o:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 señala: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador acoge el principio precautorio en su artículo 73, y establece: “(...) *El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (...)*”;

Que el artículo 82 de la carta fundamental prescribe “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que el artículo 396 de la Constitución Política de la República, determina: “(...) *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)*”;

Que la Constitución de la República en su artículo 406 establece: “(...) *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones*



de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, determinó: *“Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme de determine en la fase de implementación de la reforma institucional”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1 dispone: *“(...) Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas (...)*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 18, establece las atribuciones del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; entre las que se encuentran: *“(...) 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...)*”;

Que la norma *ibidem*, en su artículo 96 referente al ordenamiento pesquero, dispone: *“(...) Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías*



(...);

Que el artículo 98 *ut supra*, en cuanto a las prohibiciones en períodos de veda, determina: “(...) Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector. (...)”;

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala: “(...) Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)”;

Que el Código Orgánico Administrativo en el artículo 101 determina que: “El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado. (...)”;

Que el artículo 164 del citado código establece: “(...) Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos (...)”;

Que el artículo 1 del Acuerdo Interministerial Nro. 100 del 5 de septiembre de 2025, dispone: “Suspende, desde el día 15 de septiembre de 2025, por el plazo de dos (2) meses, los términos y plazos de los procedimientos administrativos, sancionadores y coactivos, vinculados a actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en todas sus fases; incluidos los recursos administrativos en proceso”;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0252-A de 10 de octubre de 2024, se estableció el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove; desde el 20 de octubre al 30 de noviembre de 2024;

Que mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A de 08 de agosto de 2024, se actualizaron las medidas de ordenamiento regulación y control para las embarcaciones autorizadas a la actividad pesquera polivalente de los recursos merluza y camarón de aguas someras;

Que mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0306-OF de 10 de septiembre de



2025, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) informó que, de acuerdo con los últimos resultados del seguimiento de indicadores biológicos de la merluza que realiza el IPIAP, se recomienda ratificar la veda de merluza, la cual, se incluye: “*Mantener entre el 1 de octubre al 15 de noviembre de 2025, una veda biológica reproductiva de merluza (Merluccius gayi)*”;

Que mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0849-M de 11 de septiembre de 2025, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, puso en conocimiento de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el “*INFORME DE PERTINENCIA RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DEL PERIODO DE VEDA BIOLOGICA REPRODUCTIVA 2025 PARA EL RECURSO MERLUZA (Merluccius gayi)*”;

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DAJ-2025-1105-M de 23 de septiembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca remitió a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe Jurídico para la emisión de un Acuerdo Ministerial que establezca una veda biológica del recurso Merluza (*Merluccius gayi*);

Que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, conforme a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en el marco legal aplicable, y conforme a la delegación de atribuciones conferida por la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca mediante Acuerdo Ministerial Nro.110 de 24 de septiembre de 2025, tiene la potestad de suscripción de los actos administrativos normativos para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que mediante acción de personal No. 2144 CGAF/DATH de fecha 15-09-2025 se ratificó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, en el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

A c u e r d a:

Expedir la Normativa de Regulación y Veda para la Actividad Extractiva Dirigida al Recurso Merluza



Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo establece medidas de regulación para la actividad extractiva dirigida al recurso Merluza (*Merluccius gayi*) desarrollada con artes de pesca autorizados por el ente rector en materia acuícola y pesquera.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación a nivel nacional.

Artículo 3.- Veda.- Establézcase el periodo de VEDA BIOLÓGICA para el recurso merluza (*Merluccius gayi*) durante la etapa de máxima intensidad del proceso de desove, iniciando esta desde **el 01 de octubre al 15 de noviembre de 2025**, periodo que podrá ser rectificado por esta autoridad, según los indicadores reproductivos de la especie observados, expuestos en los criterios técnicos remitidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

Artículo 4.- Prohibiciones durante la veda.- Prohíbese durante el periodo de veda del recurso Merluza (*Merluccius gayi*), su captura/extracción de forma artesanal y/o industrial, así como su transporte, procesamiento y/o comercialización.

Artículo 5.- Excepciones a la prohibición.- Exceptuar durante este periodo de veda, el procesamiento, transporte y comercialización interna y externa del recurso Merluza (*Merluccius gayi*) que haya sido capturado y retenido antes del inicio del presente periodo de veda, previa verificación de stock ejecutada por la Dirección de Control Pesquero.

Artículo 6.- Prohibiciones a embarcaciones.- Las embarcaciones industriales autorizadas a la actividad PESQUERA POLIVALENTE de los recursos MERLUZA-CAMARÓN SOMERO, no podrán llevar a bordo durante este periodo de veda, redes que se utilicen para la captura del recurso merluza (*Merluccius gayi*). Solo podrán tener en dotación redes para sus faenas de pesca dirigidas al recurso camarón somero, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0227-A del 08 de agosto de 2024.

Disposición General

Única. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de sus Direcciones Técnicas de Control Pesquero, Pesca Artesanal y Pesca Industrial, con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.



Disposición Derogatoria

Única - Deróguese todo instrumento jurídico de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

Disposición Final

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese. -

Dado en Manta , a los 30 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**